



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto sustanciación

Cali, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde al Despacho pronunciarse acerca de la solicitud de proferir sentencia anticipada en el presente asunto, toda vez que, argumenta el memorialista que, con base en el numeral tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, es una solicitud pertinente porque la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de culminar la notificación a los demandados.

Se le indica al libelista que el numeral tercero del artículo 278 del Código General del Proceso prevé puntualmente que se proferirá sentencia anticipada: “3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa*”, de lo que se sigue que la falta de notificación a la parte pasiva no encuadra en los requisitos exigidos en la norma en cita para dicho fin, por lo que habrá de denegarse la petición. Además, el artículo 94 del Estatuto Procesal no hace referencia a la sentencia anticipada.

Sin embargo, se requiere a la parte actora para que culmine la notificación a los demandados en este asunto, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. NIEGUESE la solicitud de proferir sentencia anticipada, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte actora, a fin de que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, realice las diligencias a su cargo, conforme a lo que procede en derecho dentro del presente asunto; so pena de que se dé por terminado el mismo y se imponga condena en costas y perjuicios a la parte actora.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO

Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf0f7caff0b3c5a93f4da7d4e18c951425d9af275c27c754236167bfaa47d6a6**

Documento generado en 13/04/2023 01:50:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>